

RECURSO DE REVISIÓN

RDPD-RCRA/0019/2025/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 08 (ocho) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDPD-RCRA/0019/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458525000930, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

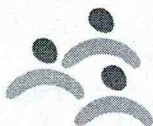
I. Presentación de la solicitud de Información: El día 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Municipio de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

"Que el Municipio de Querétaro a través de su Dirección de Desarrollo Urbano informe si existe inspección de campo que acredite la construcción de la Planta de Tratamiento que se señalo dentro del plano autorizado del proyecto de Fraccionamiento, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, respecto del Fraccionamiento Sonterra. De ser así, dar acceso a dicha inspección." (Sic)

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del medio seleccionado para recibir notificaciones. -----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 22 (veintidós) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

"En razón de que dicha respuesta no la emite la Dirección de Desarrollo Urbano, como se indico en la solicitud, toda vez que la Dirección de Desarrollo Urbano fue la dependencia que emitió la autorización del PLANO DE FRACCIONAMIENTO DE SONTERRA, como obra dentro del plano sellado y autorizado por está misma dependencia, por tanto con fundamento en el Artículo 3, fracción VI, del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro indique si desde su autorización emitida el 22 de marzo de 2010 ha cumplido



con su función y ha ido a inspeccionar que el desarrollo cumplió con lo autorizado por ellos mismos.

Se agrega de nueva cuenta el plano autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 25 (veinticinco) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDPD-RCRA/0019/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

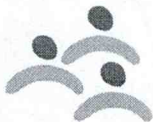
V. Radicación. En fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- 1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Datos Personales con fecha oficial de recepción 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458525000930. -----
 - 1.1.Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Plano de Relotificación, sellado en fecha 22 (veintidós) de marzo de 2010 (dos mil diez) por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal. --

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI.Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 15 (quince) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

- 1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Datos Personales con fecha oficial de recepción 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458525000930. -----



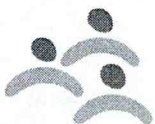
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Plano de Relotificación, sellado en fecha 22 (veintidós) de marzo de 2010 (dos mil diez) por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CN/859/2025 de fecha 20 (veinte) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano. -----
- 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM DTFYC/358/2025 de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Miguel Ángel Guillermo Díaz De Guzmán Tadeo, Departamento de Trámites de Fraccionamiento y Condominios. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SOPM/DJNO/0890/2025 de fecha 14 (catorce) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Efraín Antonio Trejo Gervasio, Jefe del Departamento Jurídico de Obras. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DA/0649/2025 de fecha 03 (tres) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por C. José Francisco Alcocer Beltrán, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. Documental acompañada de la firma electrónica del C. José Francisco Alcocer Beltrán. -----
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CN/923/2025 de fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano. -----
- 6.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM CN/MEMO/554/2025, signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano. -----
7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión de pantalla del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM DIU/MEMORANDUM/028/2025 de fecha 03 (tres) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Mtro. Irak Bardales Rodríguez, Encargado del Departamento de Seguimiento e Inspección de Construcciones. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 02 (dos) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS



Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	21 (veintiuno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	22 (veintidós) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	11 (once) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 (veintidós) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por



tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:-----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----



- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información incompleta.-----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

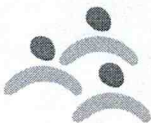
II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista;
II. El recurrente fallezca;
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
V.El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido ni que haya fallecido. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con la misma fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente:-----



"Que el Municipio de Querétaro a través de su Dirección de Desarrollo Urbano informe si existe inspección de campo que acredite la construcción de la Planta de Tratamiento que se señalo dentro del plano autorizado del proyecto de Fraccionamiento, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, respecto del Fraccionamiento Sonterra. De ser así, dar acceso a dicha inspección." (Sic)

En la respuesta inicial de la solicitud, el sujeto obligado a través del oficio sin número, emitido en fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, se proporcionó diversas constancias, dentro de las mismas se encuentra el oficio CN/859/2025 de fecha 20 (veinte) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, a través del cual informó que:-----

"[...]Al respecto me permito informarle que, una vez realizado el análisis de su petición, así como la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Trámites de Fraccionamientos de y Condominios; se remite copia simple de la respuesta de la Dependencia en comento, toda vez que no se localizó lo solicitado.

Motivo por el cual no es posible remitir la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

...
II. No obre en algún documento". [...] (sic)

De lo anterior, se procede anexar captura de pantalla del oficio proporcionado por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano: -----



Secretaría de Desarrollo Urbano
Coordinación de Normatividad
Oficio: CN/859/2025

Querétaro, Qro., 20 de agosto de 2025

Lic. María Concepción Roséndiz Rodríguez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Presente

En atención a la solicitud recibida a través de la plataforma de Sistema de Solicitudes del Estado de Querétaro, con número de folio 220458525000930 mediante el cual se solicita información y/o documentación descrita en el folio referido, es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6 inciso b), 7, 8, 17, 51, 62, 113, 121, 123, 124, 131, 132, 134, 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1, 50, 62, 68 del Código Municipal de Querétaro, me permito dar contestación a la solicitud de información.

Al respecto me permito informarle que, una vez realizado el análisis de su petición, así como la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Trámites de Fraccionamientos y Condominios; se remite copia simple de la respuesta de la Dependencia en comento, toda vez que no se localizó lo solicitado.

Motivo por el cual no es posible remitir la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

...
II. No obre en algún documento".

Atentamente

Lic. Alicia Arango García
Coordinadora de Normatividad
de la Secretaría de Desarrollo Urbano

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

"En razón de que dicha respuesta no la emite la Dirección de Desarrollo Urbano, como se indico en la solicitud, toda vez que la Dirección de Desarrollo Urbano fue la dependencia que emitió la autorización del PLANO DE FRACCIONAMIENTO DE SONTERRA, como obra dentro del plano sellado y autorizado por está misma dependencia, por tanto con fundamento en el Artículo 3, fracción VI, del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro indique si desde su autorización emitida el 22 de marzo de 2010 ha cumplido con su función y ha ido a inspeccionar que el desarrollo cumplió con lo autorizado por ellos mismos.

Se agrega de nueva cuenta el plano autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano." (sic)

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 28 (veintiocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Al rendir el informe justificado a través del oficio OIC/UTAIP/0335/2025 de fecha 12 (doce) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, señaló que: -----

"[...] Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, mediante nombramiento expedido por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, de fecha 03 de octubre de 2024; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Bernardo Quintana, número 10000, Fraccionamiento Centro Sur, Basamento, Letra "E", Santiago de Querétaro, Querétaro, comparezco y expongo:

....

Bajo este contexto, la Secretaría de Desarrollo Urbano informó mediante el similar CN/923/2025, lo siguiente: "[...] Al respecto me permito informarle lo siguiente: Si bien es cierto que el plano mencionado por el recurrente fue aprobado por la Dirección de Desarrollo, esto atiende a la estructura que tenía la Secretaría de Desarrollo Urbano, denominada "Secretaría de Desarrollo Sustentable" al momento de la autorización del plano, emitida en el año 2010. Por otra parte, es importante señalar que la Secretaría antes mencionada ha experimentado diversas reestructuras desde la fecha de la aprobación del plano a la actualidad, siendo la más reciente la autorizada a través de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 12 de septiembre de 2024, en la cual se aprobó el "Acuerdo por el que se Autoriza la Reestructura de la Administración Pública Municipal", mismo que entró en vigor en fecha 01 de octubre del año 2024.

Derivado de la reestructura señalada en el párrafo que antecede, se creó la Dirección de Atención a Fraccionamientos e Inmobiliarias la cual integró al Departamento de Fraccionamientos y Condominios, que anteriormente era parte de la Dirección de Desarrollo Urbano. Motivo por el cual la respuesta emitida por la suscrita no es realizada por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano en razón de no ser la dependencia administrativa facultada en materia de atención a fraccionamientos y condominios. Lo anterior atendiendo al artículo 34 fracción XIII Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro que a la letra dice:

"Artículo 34. Son atribuciones de la Dirección de Atención a Fraccionamientos e Inmobiliarias, las siguientes: XIII. Autorizar supervisiones de desarrollos inmobiliarios, conforme a la normatividad aplicable; [...]"

Sin embargo, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y máxima publicidad, mediante memorándum CN/MEMO/554/2025 de fecha 02 de octubre del año en curso, y que se anexa en copia simple al presente, le fue solicitado al Departamento de Inspección Urbana adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante.

Por lo anterior, el área responsable remitió el siguiente documento:



- Memorandum con folio DIU/MEMORAMDUM/028/20253, de fecha 03 de septiembre del presente año, signado por el Mtro. Irak Bardales Rodríguez, Encargado del Departamento de Inspección Urbana.

Escrito a través del cual el área administrativa tiene a bien informar que dentro de sus registros, no se cuenta con constancia de haber llevado a cabo alguna visita de inspección sobre la construcción a la que se refiere el recurrente. Adicionalmente refiere que no se ha recibido ninguna solicitud o instrucción formal para llevar a cabo dicha inspección.

En último término, no omito informar que en relación con el proceso de tratamiento de residuos, es competencia del organismo operador correspondiente llevar a cabo la revisión y supervisión del mismo. [...]” (Sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin que se pronunciara al respecto. -----

Al efectuar una análisis de las constancias, se advierte que la persona recurrente por medio de sus agravios se inconforma de que la respuesta no la emite la Dirección de Desarrollo Urbano, como se indicó en la solicitud, toda vez que la Dirección de Desarrollo Urbano fue la dependencia que emitió la autorización del PLANO DE FRACCIONAMIENTO DE SONTERRA, como obra dentro del plano sellado y autorizado por esta misma dependencia, por tanto con fundamento en el Artículo 3, fracción VI, del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro indique si desde su autorización emitida el 22 de marzo de 2010 ha cumplido con su función y ha ido a inspeccionar que el desarrollo cumplió con lo autorizado por ellos mismos.; sin embargo, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Municipio de Querétaro, a través del informe justificado, explica a la persona recurrente que la Secretaría de Desarrollo Urbano ha experimentado diversas reestructuras desde la fecha de la aprobación del plano a la actualidad, siendo la más reciente la autorizada a través de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 12 de septiembre de 2024, en la cual se aprobó el "Acuerdo por el que se Autoriza la Reestructura de la Administración Pública Municipal", mismo que entró en vigor en fecha 01 de octubre del año

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

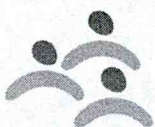
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



2024. Motivo por el cual la respuesta emitida no es realizada por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano en razón de no ser la dependencia administrativa facultada en materia de atención a fraccionamientos y condominios. Lo anterior atendiendo al artículo 34 fracción XIII Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro que a la letra dice: -----

"Artículo 34. Son atribuciones de la Dirección de Atención a Fraccionamientos e Inmobiliarias, las siguientes:
XIII. Autorizar supervisiones de desarrollos inmobiliarios, conforme a la normatividad aplicable.-

En ilación con lo anterior, el sujeto obligado también manifestó que no ha recibido ninguna solicitud o instrucción formal para llevar a cabo alguna inspección. -----

Se agrega captura de pantalla del MEMORÁNDUM DIU/MEMORANDUM/028/2025 emitido por el Mtro. Irak Bardales Rodríguez, Encargado del Departamento de Seguimiento e Inspección de Construcciones, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano, mismo que fue puesto a la vista de la persona recurrente a través del informe justificado.-----

MEMORÁNDUM

Secretaría de Desarrollo Urbano.
Departamento de Inspección Urbana.
Asunto: Contestación al Memo. CU/MEMO/554/2025.
No. de Folio: DIU/MEMORANDUM/028/2025.

PARA: LIC. ALICIA ARANGO GARCIA.
COORDINADORA DE NORMATIVIDAD.

DE: Mtro. IRAK BARDALES RODRIGUEZ.
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO
E INSPECCIÓN DE CONSTRUCCIONES.

Querétaro, Querétaro, 03 de septiembre de 2025.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, en atención y seguimiento al memorándum folio - CU/MEMO/554/2025, de fecha 02 de octubre del año en curso, a través del cual solicitó:

FOLIO	PETICIÓN
RDPD-RCRA/0019/2025/AVV	Por este medio y en atención al Expediente 353A/0351/2025/AVV, se solicita responder a la siguiente solicitud: "Que el Municipio de Querétaro a través de su Dirección de Desarrollo Urbano informe si existe inspección de campo que acredite la construcción de la Planta de Tratamiento que se señala dentro del plano autorizado del proyecto de fraccionamiento, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, respecto del Fraccionamiento Sistema. De ser así, dar acceso a dicha inspección." (34) Del mismo modo se anexa en copia simple la razón de interposición del recurso, a fin de que emita sus consideraciones dentro de la respuesta.

Al respecto, se informa que, tras la revisión de los registros del Departamento de Inspección Urbana, no existe constancia de haberse practicado una visita de inspección de campo que acredite la construcción de la mencionada Planta de Tratamiento.

Adicionalmente, se precisa que este Departamento no ha recibido una solicitud o instrucción formal para llevar a cabo dicha visita.

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

Recibido
03/09/2025

El presente memorándum es de carácter interno e informativo, carece de efectos jurídicos frente a terceros y no genera derechos ni obligaciones, sin perjuicio de encontrarse sujeto al principio de publicidad y acceso a la información pública, conforme a lo previsto en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUERÉTARO
MUNICIPIO

Bvtd. Bernardo Quintana 10000, Col Centro Sur, C.P. 76090, Querétaro, QRO.

En virtud de lo anterior, esta Comisión advierte que el sujeto obligado a través del informe



justificado da una respuesta fundada, motivada, clara y precisa a la información requerida por la persona recurrente en la solicitud. -----

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes: [...]

II.Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]"(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121² de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

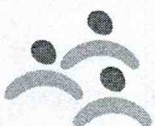
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón

² **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá , asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, dejando sin materia el presente recurso de revisión. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del Municipio de Querétaro. -----



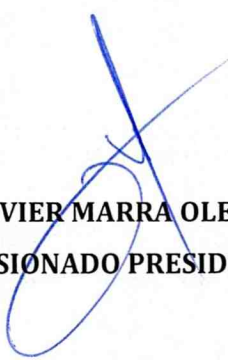
Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décimo Novena Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 08 (ocho) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 09 (NUEVE) DE OCTUBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0019/2025/AVV.

